

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-089/2023-P-2

RECURRENTE: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-089/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio de origen en contra de la sentencia definitiva de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **136/2022-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante el buzón institucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **veinte de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho; promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

1.-La negativa de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de 31 años, 09 meses y 27 días de aportaciones que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio del suscrito y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016.

2. Por auto **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente **136/2022-S-1**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordeno correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término legal, y, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Por acuerdo de fecha, **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en ese mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada.

4.- Seguida la secuela procesal con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia final, y mediante sentencia definitiva dictada el **uno de junio de dos mil veintitrés**, en el juicio **136/2022-S-1**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- El actor [REDACTED], no demostró su acción y la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, justificó parcialmente sus defensas conforme a las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del oficio número [REDACTED] de treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción I, de la Ley d Justicia Administrativa vigente . -----

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado en fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio principal promovió recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **once de julio de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr

traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista de por parte de la autoridad responsable, en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **once de septiembre de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, ¹fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 120 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **seis de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al veintidós de junio de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

Descotándose de dicho plazo los días diez, once, diecisiete, dieciocho de junio del año en curso por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por considerarse día inhábil conforme al acuerdo S-S/001/2023 de la Sesión I Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A. Que, le causa agravio a la quejosa la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Instructora en ningún momento respetó sus derechos pro homine o pro persona, previstos en los párrafo primero, segundo y tercero del artículo 1 constitucional, puesto que establecen que las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que se debió de prevalecer su derecho a la seguridad social, prevención, jubilación, los accesos a la justicia, la irretroactividad de la Ley y la impartición de la justicia imparcial y completa, mediante el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo a los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Carta Magna, realizando para tal efecto la inaplicación de los preceptos legales 80, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco.
- B. Insiste el apelante, que se contraviene lo establecido en el numeral 14 de la Constitución Federal, respecto a la ilegalidad de la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, así como el derecho a la seguridad social, encuadrando este derecho a la jubilación, que se configura en el articulado 123, apartado B, fracción XI, inciso a, es decir que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social y en este sentido la seguridad es un derecho humano, el cual se debe de aplicar en todo momento el principio de progresividad, para poder mejorar en la defensa de los ciudadanos y no al contrario, por tanto lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso, los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando la actora se dio de alta ante el instituto demandado.
- C. Además, que es inhumano y degradante que se pretenda que el suscrito labore por cinco años más, cuando desde su ingreso al servicio público realizó aportaciones siendo que, una vez cumplido los treinta años en el servicio, podría jubilarse, lo cual no fue considerado por la Sala del conocimiento, ya que únicamente tomó en consideración lo expuesto por la autoridad responsable.
- D. Por otra parte, que el fallo no fue dictado en el marco constitucional respecto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, la progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos, sin embargo la sentencia no aplica el principio de progresividad, pues se advierte que en ningún momento la Primera Sala Unitaria estudió los argumentos señalados por el quejoso en su escrito inicial de demanda, y así como como su desahogo de vista, de modo que la demandada le aplicó la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente, pretendiendo que labore cinco años más, para que en su momento, su jubilación sea únicamente respecto al 70% de su sueldo y no así al 100%, lo cual es inhumano y un acto de explotación laboral.
- E. Que, le irroga perjuicio la sentencia definitiva, en virtud de que carece de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 97,

fracciones III,IV, 98 fracción III, V, así como también el primer párrafo del artículo 14 constitucional, dado que la instructora no expuso los razonamientos lógico- jurídico para emitir la resolución combatida, sin embargo únicamente se resolvió solo en base a los manifestado por la demandada, sin tomar en consideración la transgresión a los derechos universales del actor, en virtud de que ya contaba con treinta años de servicio y el cien por ciento sobre su último salario percibido para jubilarse, en ese contexto la enjuiciada pretende que el quejoso se encuentre por cinco años más hasta cumplir los requisitos establecidos en la Ley, en el entendido que al trascurrir los años requeridos, el ordenamiento legal no sufra otra modificación en la que se establezca un periodo mayor para la tramitación de la pensión en cuestión, en todo caso la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, cuando dicha norma entró en vigor, y no ser aplicada retroactivamente en su perjuicio, razón por la cual la sentencia combatida transgrede sus derechos humanos e implica que las determinaciones del instituto demandado están por encima de lo dispuesto en la Ley Suprema y los Tratados Internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, conforme al precepto 133 constitucional, señalando que la juzgadora no fundamento ni motivo la resolución, por lo tanto, la a quo no expuso los argumentos lógico-jurídico, con que sostuvo su determinación, dictando una sentencia en la que no se hizo un estudio a fondo de los conceptos de nulidad, tratándola de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria, lo cual no valoró resolutoria.

- F. Refiere la quejosa que es totalmente incongruente la sentencia definitiva, en vista de que se emplearon argumentos erróneos de manera parcial, atendiendo únicamente lo expuesto por las enjuiciadas, pero sin resolver en cuanto a lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, así como los que se encuentran en vías de ejecución, pues si bien es cierto las responsables y la Magistrada Instructora, debieron resguardar y proteger los derechos adquiridos, por lo que el hecho es que al momento abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sostiene el mismo que tenía treinta y un año y ocho meses de cotización, es decir ya cumplía con los años establecidos en la Ley, por ende resulta incongruente que la autoridad recurrida pretenda respaldar los razonamientos planteados por las autoridades, resultando evidente el actuar del instituto, encontrándose contrario y violatorio a sus derechos humanos.
- G. Que, la sentencia no se dictó atendiendo las causas de nulidad o en su caso fundando el criterio que arribó para declararlos improcedentes, mismos que no se resolvieron de acuerdo a los principios de progresividad, pro persona y pro homie, refiriendo que los jueces y magistrados deben de aplicar el control de constitucionalidad y de convencionalidad, así como lo establecido en los artículos 24 de la convención americana de derechos humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 42 y 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, 1 y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, 7 de Convenio 118 de la Organización Internacional del Trabajo, es por ello que los preceptos citados se establecen que las prestaciones de seguridad social son derechos humanos sustantivos que deben ser protegidos en todo momento, mostrando una total discriminación al no concederle la jubilación de acuerdo a la Ley Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco abrogada, por lo que a diferencia del razonamiento perjudicial, doloso y retroactivo de la autoridad recurrida y de la demandada, el país si contempla los derechos en vías de adquisición como es el jubilarse conforme a la Ley de 1984, con la que fue dada de alta y por la que estuvo cotizando por más de veintidós años, así como también al pago de la pensión del 100% de su último salario devengado, sin embargo al pretender lo contrario se encontraría transgrediendo sus derechos humanos.

- H. Que es erróneo que la Magistrada Instructora haya sostenido que el derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento legal que se encuentre en vigor en dicho momento, ya que puede suceder que se sigan aumentando los años requeridos en la norma, aludiendo que el trabajador nunca tendría el derecho adquirido, es por eso que el derecho a la jubilación nace cuando el servidor público empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión.
- I. Que, la resolución es ilegal porque no se respetó lo establecido en el artículo 97 fracción I de la ley de la materia, refiriendo que no se realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas resultando falso, limitándose únicamente a resolver con base a lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por la actora. Además, que el derecho a tutela debe de resguardar el debido proceso a las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencia; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular sus alegatos y la certeza que será decidido con la resolución que dirima las cuestiones debatidas, deduciendo los derechos procesales que deriven de los principios constitucionales, señalando que no cumplió con la obligación establecida en el numeral 96 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios, incluso de manera oficiosa.
- J. De igual manera, es ilegal la sentencia de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, en vista de que la Sala dejó de atender sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad de las personas que comparecieron en representación de las demandadas; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió justificar su personalidad las personas que comparecieron como apoderadas de las demandas; **3)** la obligación de todo compareciente a litigio de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse; además, señala que no fueron tomados en cuenta sus alegatos planteados, mismos que fueron presentados únicamente como un mero cumplimiento a los requisitos del procedimiento, sin que fueran valorados de manera correcta; por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los derechos de fundamentación, motivación y congruencia, acorde al principio pro homine.
- K. Esgrime la inconforme, que no se respetaron sus derechos humanos de seguridad social, previsión social y en específico la jubilación de

acuerdo con el artículo 123 de la Carta Magna, así como los diversos tratados internacionales, viendo que es obligación del Estado propiciar el bienestar de la población y no como pretende realizar el citado Instituto, segregando y socavando los derechos de las personas que al entrar en vigor la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, no tenían los veinticinco años cumplidos en el caso de las mujeres, para realizarlos trámites de jubilación pero no por eso, estos derechos dejan de tener validez e importancia, ya que también es obligación del Estado prever la conservación de los derechos en curso de adquisición y el respeto de los derechos al interponer los recursos de defensa.

Al respecto, la **autoridad demanda**, al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, manifestó que los argumentos expuestos por la parte actora deben de declararse insuficientes e infundados y por otra inoperantes, ya que la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala se encuentra conforme a derecho.

Por otra parte, respecto a los agravios uno y dos expuestos por el accionante, se deben de tomar en cuenta las cuestiones planteadas que resuelven favorable las pretensiones que establecen una interpretación amplia o extensiva del principio pro persona, sustentándose en las reglas aplicables en el derecho, asimismo, el principio de progresividad referido en artículo primero de la Constitución General, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales consisten en que los Estados están obligados a adoptar un contenido esencial en los derechos fundamentales seguridad social, que se encuentra involucrado con la efectividad de los derechos, en ese sentido, se consideró que en la sentencia combatida no existe una violación a los derechos fundamentales que alude la actora, insistiendo que la misma no tiene derecho a la jubilación al no haber cumplido los requisitos legales previsto en el numeral 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al momento de solicitar la pensión que se trata, por ende la autoridad responsable no le está aplicando retroactivamente dicha legislación, tal y como lo expone en sus argumentos, entonces no se encuentra una transgresión al principio de progresividad y de discriminación.

De igual manera, exponen la autoridad que la a quo si atendió los conceptos de impugnación de acuerdo con la negativa de instituto, al no conceder la pensión por jubilación, considerando que no resulto violatorio a los artículos constitucionales que menciona en sus conceptos de agravio, dado que manifestó que en el fallo se constituye el acto reclamado y que

cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, atendiendo al principio de congruencia.

Asimismo, el agravio sexto se encuentra fundado y motivado, en vista de que la autoridad demandada no está obligada a acreditar su personalidad para contestar la demanda ante el tribunal administrativo, misma que lo hicieron conforme a los dispositivos legales 51 y 53 de la ley de la materia, que no obligan a las responsables acreditar su personalidad con la que comparecerán a juicio.

Finalmente, no le asiste la razón al ciudadano Rene Lastra Torres, debido a que no se vulneraron sus derechos humanos, en virtud de que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en la fracción XI, inciso a del apartado b del artículo 123 de la Carta Magna, siendo que la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada y Ley de Seguridad Social vigente se encuentran reguladas y garantizadas la seguridad social de la pensión sin ninguna restricción, es por ello que resultan insuficiente e infundado y por otra parte inoperante los argumentos vertidos por el mismo, considerando que no exhibió prueba idónea que acreditara si reunía los requisitos establecidos para reconocerle la jubilación en términos de la abrogada ley al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin embargo la petición solicitada se declaró improcedente al considerar que no contaba con el derecho a la pensión por vejez, al momento de ser abrogada la ley del Instituto.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I. **COMPETENCIA.** La suscrita Magistrada instructora es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 primer, segundo párrafo y tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37, 38, 39 primer párrafo, 58, 68, 96 primer párrafo, 97, 98, 99, 100, 114, 115, 118, 119 primer párrafo, 120 primer párrafo, 123, 126 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial suplemento 7811 B. -----

II. **CONCEPTOS DE AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN.** Se tienen por reproducidos los agravios contenidos en los escritos de demanda y contestación, atendiendo al principio de economía procesal; máxime que las partes contendientes se han impuesto de las constancias obrantes en autos, y que la ley que rige a este Tribunal no impone la obligación de transcribir los motivos de inconformidad en las resoluciones. Lo anterior, sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia; que rigen el dictado de las sentencias, deban estudiarse los argumentos de inconformidad del actor, los de

defensa expuestos por las demandadas, así como la valoración, en su caso, de las pruebas aportadas por las partes, admitidas y desahogadas en su oportunidad.

La anterior determinación encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del Rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

III. PRUEBAS. Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el 68 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual, establece, que harán prueba plena, la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Magistrado.

Así, del accionante se tuvieron por admitidas y desahogadas las DOCUMENTALES consistentes en **1.** Copia de la credencial para votar expedida a nombre del actor Rene Lastra Torres, por el Instituto Nacional Electoral, con la que acredita su personalidad para comparecer a juicio; **2.** Copia de la credencial de afiliación con número de cuenta [REDACTED], expedida a nombre del actor [REDACTED], por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la que acredita ser derechohabientes del citado Instituto; **3.** Copia del acta de nacimiento con número [REDACTED], expedida a nombre del actor [REDACTED], por el Oficial número dos [2] del Registro Civil de [REDACTED], con la que demuestra la edad que ostenta; **4.** Copia del recibo de pago del periodo dieciséis [16] al treinta [30] de agosto de dos mil veintiuno [2021], expedida a nombre del actor [REDACTED], por la Secretaría de Educación del Estado; **5.** Copia del D.R.H. 001 de movimiento de personal de fecha ocho [8] de febrero de mil novecientos noventa [1990], expedida a nombre de [REDACTED], con la que demuestra la fecha en que empezó a laborar; **6.** Copia de la constancia de historial de cotización, con número de folio de tramite 2049, de fecha trece [13] de septiembre de dos mil veintiuno [2021], expedido a nombre del actor [REDACTED], por el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7.** Copia de la constancia de aportaciones correspondiente a los años mil novecientos

noventa [1990], al dos mil veintiuno [2021], expedida a nombre del actor [REDACTED], por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; **8.** Original del oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], signado a nombre del actor [REDACTED], por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado; **9.** Copia del escrito de fecha trece [13] de diciembre de dos mil veintiuno [2021], suscrito por el actor [REDACTED] y dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **10.** Copia del escrito de fecha treinta [30] de junio de dos mil dieciséis [2016], suscrito por el actor [REDACTED] y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Pruebas estas, que tienen valor indiciario, pues se encuentran relacionadas con todos los hechos de la demanda y de lo expresado en la contestación producida por las autoridades responsables, de ahí que no sean documentos aislados, ni su valor sea nulo, encuentra sustento lo expuesto, en la jurisprudencia del rubro y contenido, siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

De las **autoridades** se admitieron y desahogaron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.** Copia certificada del oficio número [REDACTED] y anexos signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del citado Instituto; **2.** Copia certificada de la constancia de historial de cotización, con número de folio de trámite [REDACTED], expedido a nombre de [REDACTED], por expedida por la Subdirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Material probatorio que cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido. Sobre el particular, se cita la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

También quedaron admitidas por la parte actora y autoridad demandada, la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL legal y humana, de las cuales, su estudio y

análisis queda implícito en la presente resolución, toda vez que la primera, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que las segundas, se basan en los principios que las rigen, consistentes en **i)** determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y **ii)** la inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce. - - - - -

IV. EXCEPCIONES. Por cuestión de técnica jurídica y en estricto cumplimiento a lo que previene el artículo 82 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, debe atenderse previo al estudio de fondo de la controversia planteada las EXCEPCIONES que haga valer la parte demandada, que en el caso consisten en la INCOMPETENCIA, SINE ACTIONE AGIS y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, mismas que resultan inoperantes, por las razones que se pasan a exponer:

Es infundada la PRIMERA de las excepciones, la cual sustenta la autoridad en los artículos 21, 37, 38, 67, 68 y 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque a su criterio, de la lectura al escrito de demanda se advierte que el acto reclamado lo constituye el reconocimiento de aportaciones del actor y la antigüedad en el servicio de la administración pública del gobierno del Estado, lo que no actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa, y por ende este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto; que a su parecer el acto reclamado y las pretensiones de la parte actora son de naturaleza laboral, debiendo ser atendidas y resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

Conforme al marco normativo, en que es sustentada la excepción, del primero de los numerales, se tiene lo referente a la nulidad de las actuaciones, cuando sea declarada la incompetencia del juzgador del conocimiento, o en los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que sobrevino esta, pudiendo las partes convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente por razón del territorio, si se tratare de cuestiones patrimoniales, y en los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el juzgador que sea declarado competente, quedando subsistente, en su caso, el embargo practicado.

El segundo de los preceptos legales, dispone que la competencia por declinatoria se substanciará como excepción procesal, sin suspensión del procedimiento, corriendo el traslado a la parte actora para que en un plazo perentorio manifieste lo que a su derecho convenga, que al vencimiento del plazo, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia, en la que, si sostiene su competencia, continuará conociendo del proceso; en caso contrario, remitirá el expediente al que considere competente, el cual dentro de los ocho días siguientes resolverá si se considera o no competente, y que, tales determinaciones son impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

El artículo señalado en tercer lugar, se indica que cuando dos o más juzgadores del Estado se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique podrá ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia, a fin de que ordene le remitan los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, y resuelva a la recepción de los expedientes.

Mientras que los restantes preceptos legales, reconocen como excepciones previas a la incompetencia del juzgado; la litispendencia; la cosa juzgada; la conexidad en la causa; la falta de legitimación procesal; el defecto en el modo de proponer la demanda; la improcedencia de la vía; entre otras, y el trámite que debe seguirse para la atención de estas. Pero si se tratará de incompetencia por declinatoria se substanciará sin suspensión del procedimiento, en los términos del numeral, citado aquí, en segundo orden.

Sin embargo, ninguno de los numerales descritos con antelación, hacen notaria la incompetencia de este Tribunal, bajo los argumentos propuestos por la autoridad demandada, ni mucho menos contrarían lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual, en su fracción VII, otorga competencia al Tribunal para conocer de los juicios donde se reclamen resoluciones, actos y procedimientos, en materia de pensiones, tal como se verifica de su transcripción:

artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

No obstante, debe precisarse que el acto reclamado por el actor consiste en esencia en el oficio número [REDACTED], emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual, no se otorgó favorable la solicitud de pensión jubilatoria al haber cumplido con el tiempo de servicio requerido. Por lo que, resulta errónea la interpretación que hace la autoridad respecto de los actos y pretensiones que son reclamados por el accionante en el presente juicio, pues en ningún momento se hizo referencia a reclamaciones o prestaciones laborales; por lo que, la cita que hace el actor de los años en los que prestó sus servicios para la Secretaría de Educación, dependencia en la cual se generó su antigüedad y como consecuencia el derecho de obtener una pensión por jubilación, obedece a la observancia de lo previsto en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, que exige el número de años de servicios «treinta o más años de servicio, si son hombres y veinticinco o más años de servicio si son mujeres», para tener el derecho a la citada jubilación, de lo anterior, se obtiene, que el accionante, no está reclamando ninguna prestación laboral como lo argumenta la autoridad demandada, sino que está expresando ante dicho Instituto los años que prestó sus servicios, en cumplimiento a dicho dispositivo, para los efectos de que se le otorgue su pensión jubilatoria, de donde surge la controversia a dirimir en el presente asunto.

La inoperancia de la SEGUNDA de las excepciones, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, pues la parte demandada, se concretó a negar categóricamente que la parte actora tenga algún derecho al pago de una pensión por jubilación al no reunir los requisitos establecidos en la norma, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en la que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, es indudable que jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación como se ha querido establecer.

Entonces la citada expresión no puede considerarse propiamente una excepción -defensa que hace valer la parte

demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla o alegación de que el actor carece de acción- porque no entra dentro de esa división, además de que, en el caso, la autoridad pretende oponer tal expresión, sin expresar los hechos ni los preceptos legales que den sustento a la supuesta excepción, que equivale a una negación pura y simple de la demanda, como sostiene la jurisprudencia que citó la propia autoridad excepcionante, del epígrafe y contenido siguientes:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esta división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que genialmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Mientras que, la TERCERA de las excepciones es inoperante, toda vez que en la especie la parte actora reclama la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder la pensión por jubilación por la prestación de treinta y un [31] años, nueve [9] meses y veintisiete [27] días de aportaciones, misma que se encuentra contenido en el oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], por lo que, si desde su perspectiva consideró, que dicho acto le causa un agravio directo a su persona y le depara un perjuicio, desde ese momento le asiste el derecho de invocar el presente juicio. Máxime, que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan un interés legítimo, es decir, cuando una conducta administrativa es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica de interesado, tutelado por el derecho, éste podrá exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, tal como sucede en el caso. Al particular, resulta aplicable el título y contenido siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista interés legítimo para demandar la nulidad del ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que atañe que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no solo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente interés jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico de donde se sigue que

los preceptos que la ley analiza, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquel de mayores alcances que éste.

Entonces, al no tener una eficacia temporal las excepciones expresadas, que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentra obligada a continuar con el estudio de la controversia planteada. - - - - -

V. DEL ANÁLISIS DE FONDO. Atendiendo a los argumentos planteados por la parte actora, la litis en el presente considerando consiste en verificar si el acto reclamado a la autoridad demandada cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, como se pasa a explicar:

El quejoso reclama el oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], donde se le negó la pensión por jubilación por la prestación de treinta y un [31] años, nueve [9] meses y veintisiete [27] días de aportaciones, que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de uno [1] de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro [1984], aduciendo en sus agravios que es errónea la apreciación que hace la autoridad, en el oficio que se impugna, así como la negativa de no autorizar la pensión por jubilación, toda vez que con fecha uno [1] de septiembre de mil novecientos noventa y uno [1991], el accionante aportó por treinta y un años, ante el Instituto, por lo tanto no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, además de que la autoridad pretende pasar por encima de los derechos humanos al pretender que la pensión por jubilación se trámite de conformidad a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que entró en vigor el uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016], cuando ha estado contribuyendo desde el uno [1] de enero de mil novecientos noventa [1990], asimismo, señaló que la autoridad pretende modificar la cantidad de años de servicios para la jubilación, lo que genera una franca violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucional y los tratados Internacionales al derecho humano a la seguridad social, es por ello, que la autoridad debe resarcir los derechos, de su ilegal determinación.

Al producir su contestación, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sostuvo que los actos vertidos por el accionante, son infundados en el sentido de que si bien, el principio pro persona consagrada en el numeral 1 de la Constitución Federal, prevé que las autoridades deben garantizar los derechos humanos, no menos es que, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, por lo tanto, el estado debe establecer criterios de admisibilidad de los medios de defensa, señalando que en el caso, la parte actora no reunió los requisitos legales para obtener una jubilación con la ley abrogada, ni con la ley vigente, pues no se reconoce la fecha en el que el accionante causó alta en dicho Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

También precisó, que si el accionante estaba inconforme con la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debió inconformarse en contra de su aplicación, a través del juicio de amparo, al haberse descontado su sueldo base al dieciséis por ciento [16%], pero no lo hizo consintiendo su aplicación, además de que tampoco la dependencia donde laboró no lo consideró con derechos adquiridos al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], pues remitió únicamente al instituto las solicitudes de permanencia de los

trabajadores asegurados que al [31] de diciembre de dos mil quince [2015], que ya tenían los derechos adquiridos, esto es, que contaban con veinticinco años de aportación al instituto y una edad de cincuenta y cinco años como mínimo, pero no remitió la solicitud del accionante, quien contaba con cuarenta y nueve años de edad y que para gozar de una pensión por vejez debía tener quince años de antigüedad y cincuenta y cinco años de edad, que en el caso no cumplía con derechos adquiridos para ninguna de las pensiones, por ende, no se transgrede el principio de retroactividad de la Ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Así, la respuesta otorgada a su solicitud, no constituye una modificación de sus derechos sino la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, ya que no se puede reconocer una antigüedad de aportaciones superior a la que tenía al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], para beneficiarlo con la pensión jubilatoria en base a la Ley abrogada, pues no reunía los requisitos para obtenerla, por ello no puede alegar violación a un derecho sustantivo protegido por la constitución y los derechos humanos, ya que ostenta una expectativa de derechos.

Para dar respuesta a lo anterior, debe analizarse el contenido de los artículos SEGUNDO, OCTAVO y NOVENO Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016], y CUARTO Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis [16] de julio de dos mil dieciséis [2016], en vigor a partir del día siguiente, preceptos algunos invocados por la autoridad demandada en el acto impugnado, como en sus libelos de demanda y contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)

[...]

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

[...]

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apearse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

[...]]»

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento 'C', de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de 'Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco', a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET

a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 - 2017	53	48
2018 - 2019	54	49
2020 - 2021	55	50
2022 - 2023	56	51
2024 - 2025	57	52
2026 - 2027	58	53
2028 - 2029	59	54
2030 - 2031	60	55
2032 - 2033	61	56
2034 - 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define, en Este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.»

De la interpretación armónica a los numerales transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que a la entrada en vigor de ésta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los **derechos adquiridos**; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses -contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor-, para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco - a través del formato autorizado-, su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, **se entenderá** que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del Instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al Instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis [2016], se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma «ley abrogada».

Adicionalmente, a partir del diez [10] de julio de dos mil dieciséis [2016] «fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco da a conocer el formato de Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco», comenzaría a computarse el plazo de seis meses con que cuentan los asegurados para solicitar su permanencia y/o transferencia de régimen.

Finalmente, además de lo anterior, a partir del uno [1] de enero de dos mil dieciséis [2016], los asegurados gozaran de «beneficios adicionales de transición», ello al cumplir con los requisitos correspondientes y dependiendo el régimen por el cual opten, ya sea el régimen de la ley abrogada o de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ahora bien, como se apuntó en líneas anteriores, a efecto de garantizar el principio de irretroactividad de la ley, todos aquellos asegurados bajo el régimen de la ley abrogada, que tuvieron derechos adquiridos «pensión», se les dio la opción de elegir, entre, permanecer en dicho régimen o transitar al nuevo, a través del formato autorizado que expidió la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 7705, suplemento C, en fecha nueve [9] de julio de dos mil dieciséis [2016]; mismo que en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Sólo podrán elegir el régimen de pensión o jubilación, a través del formato de elección señalado en el artículo 1 del presente acuerdo, los asegurados con derechos adquiridos al momento del inicio de vigencia de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Del trámite descrito en el párrafo anterior, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su artículo CUARTO Transitorio, estableció para dichos asegurados «con derechos adquiridos» «beneficios adicionales de transición», siempre que cumplieran con los requisitos correspondientes, dependiendo el régimen por el cual quisieran optar, enlistándolos en dos apartados:

1. Del régimen de la ley abrogada treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], cuyos requisitos para la obtención de

una pensión por jubilación es que a la citada fecha en el caso de los hombres contaran con treinta años o más de cotización y las mujeres con veinticinco años o más, o de pensión por vejez cuyos requisitos son que al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], el trabajador cuente con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET;

2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, trae como beneficios a los que sí transitaron que accedan a la pensión por jubilación al haber cotizado si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme se indica en la tabla, teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja; Mientras que para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima en el periodo establecido.

Bajo tales consideraciones, tenemos que la pensión por jubilación que petitionó el accionante, prevista en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, surge de las aportaciones del trabajador, que la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el asegurado haya cumplido la edad correspondiente al ochenta y cinco por ciento [85%] del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tenga veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, supuesto que en el caso no se actualiza.

Toda vez que, si bien, el accionante señala que petitionó por escrito la pensión por jubilación, con fundamento en artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establece que tendrán derecho a pensión por jubilación los servidores públicos, que cumplan con treinta o más años de servicio, si son hombres y veinticinco a más años de servicio si son mujeres, siempre que continúen aportando al Instituto. No menos es, que a través del oficio número [REDACTED], de treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó al accionante la pensión jubilatoria petitionada, bajo el argumento de que del historial de cotización se obtuvo que no cumplió con los requisitos que condicionaba la entonces Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], para la obtención de un derecho adquirido por jubilación o por vejez, ni tampoco cumplía los supuestos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que al momento de ser abrogada la Ley del Instituto «vigente al 31 de diciembre de 2015» el actor tenía un periodo de aportaciones de treinta y un [31] años, ocho [8] meses y cincuenta y cuatro [54] años de edad, lo que era insuficiente para la procedencia de una pensión por jubilación dado a que requería tener treinta años como mínimo de cotización y por vejez aun cuando haya rebasado la cantidad de años de cotización requerido por la Ley abrogada, no cumplía con el requisito de la edad de cincuenta y cinco años, para la obtención de la pensión, que para el caso establece el Transitorio Cuarto fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley, en relación con lo previsto en el Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente, transcritos con anterioridad.

Luego entonces, el ciudadano [REDACTED], no resulta ser acreedor para obtener el derecho adicional que refiere, esto es, que para obtener dicho beneficio, el citado derechohabiente debía contar con un derecho adquirido para obtener alguna de las pensiones previstas en la abrogada ley del Instituto, y a su

vez estar en aptitud de realizar su solicitud de permanencia en el régimen de dicha Ley o su transición al régimen de la Ley actual, por lo que, al no cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la citada Legislación no puede ser sujeto del beneficio adicional que refiere.

Aunado a lo anterior, como sostiene la demandada de la lectura al Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, se obtiene que para los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la Ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones, luego entonces, sí al treinta y uno [31] de diciembre de dos mil quince [2015], fecha en que fue abrogada la Ley anterior, el accionante no se encontraba dentro de los supuestos jurídicos que la hicieran acreedor a una pensión de las previstas en dicho ordenamiento, esto es, ya sea de jubilación con más de treinta años de servicio o más y continúe aportando al instituto, o pensión por vejez, teniendo cumplido cincuenta y cinco años, tuviera y quince o más años de servicio e igual tiempo de contribución, es claro que debe sujetarse a las disposiciones establecidas a la Ley vigente.

Por tanto, si bien el accionante pudiera actualmente contar con más de treinta y un [31] años de cotizar al Instituto y cincuenta y cuatro [54] años, no se cumplen los requisitos que lo ubiquen en el supuesto legal para obtener derecho a la pensión peticionada, pues de conformidad a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente, para mayor comprensión, se transcriben:

«Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.»

De lo que se obtiene, que el peticionario debía contar con una edad correspondiente al ochenta y cinco por ciento [85%] del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y con treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues de la revisión a la «Constancia de Historial de Cotización», que fue exhibida por la autoridad en su contestación, se aprecia que en el año dos mil veintiuno [2021], el accionante contaba con un total de treinta y un años y ocho meses de aportaciones, asimismo, conforme al indicador de vida en el Estado de Tabasco, para el año dos mil veintiuno [2021], se estimaron setenta y cinco años, siendo el ochenta y cinco por ciento [85%] el equivalente a sesenta y cuatro años, por lo que resulta inconcuso, que el actor no cumplía con los años de aportaciones ni con la edad mínima requerida que lo hicieran acreedor del derecho a la pensión por jubilación que peticionó.

Lo anterior, porque el accionante, al momento en que se abrogó la Ley del Instituto, no contaba con derecho adquirido para la procedencia de una pensión por jubilación, ni con derecho a realizar lo preceptuado en el artículo NOVENO Transitorio de la Ley de dicho Instituto, por lo que, es indiscutible que al momento en que presentó su solicitud, no existen elementos que hagan procedente el beneficio de una pensión por jubilación, pues disponer lo contrario, sería violatorio de disposiciones de orden

público y de observancia general, en beneficio de un solo asegurado.

Congruente con lo expuesto, de conformidad al artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, esta instrucción reconoce la **validez** del oficio número [REDACTED], de treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintidós [2022], signado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. -----

(...)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, por una parte, **inoperantes, y por otra parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos expuestos por la parte actora, por lo que se procede **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **once de junio de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyo su decisión, medularmente en los siguientes razonamientos:

- ✓ En principio, indico que el demandante ofreció como pruebas de su parte: **1.** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2.** Copia de la credencial de afiliación con número de cuenta [REDACTED], expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3.** Copia del acta de nacimiento con número [REDACTED], expedido por el Registro Civil de [REDACTED]; **4.** Copia del recibo de pago del periodo dieciséis al treinta de agosto de dos mil veintiuno expedido por la Secretaría de Educación del Estado; **5.** Copia del D.R.H. [REDACTED] de movimiento de personal de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa; **6.** Copia de la constancia de historial de cotización, con número de folio de tramite [REDACTED], de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **7.** Copia de la constancia de aportaciones correspondiente a los años mil novecientos noventa, al dos mil veintiuno, expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; **8.** Original del oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, signado a nombre del actor [REDACTED] por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado; **9.** Copia del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el actor [REDACTED] y dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **10.** Copia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el

actor [REDACTED] y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- ✓ Por otro lado, indico que la autoridad demandada ofreció por su parte: **1).** Copia del oficio número [REDACTED] y anexos signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del citado Instituto; **2.** Copia certificada de la constancia de historial de cotización, con número de folio de trámite [REDACTED], expedido a nombre de [REDACTED], por expedida por la Subdirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- ✓ Luego, quedaron admitidas por las partes: la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las cuales su estudio y análisis queda implícito el presente fallo, toda vez que la primera se constituye en la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que la segunda se basan en los principios que las rige, consistentes en determinar la consecuencia que la Ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y por último la inferencia que el juez aduce de un hecho conocido obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que desconoce.
- ✓ Posteriormente, procedió al análisis de las excepciones **incompetencia, sine actione agis, y falta de acción y derecho**, estimándolas **inoperantes**, entonces al no tener una eficacia temporal las excepciones expresadas que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentre obligada a continuar con el estudio de la controversia planteada.
- ✓ Seguidamente, procedió al análisis de fondo del asunto, considerando verificar si el acto reclamado a la autoridad demandada cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, aclarando que el actor reclamó el oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el cual se le negó la pensión por jubilación por la prestación de servicios de treinta y un año, nueve meses y veintisiete días de aportaciones, de conformidad al artículo 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aduciendo en sus agravios que la autoridad pretende que la pensión por jubilación se tramite de conformidad con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, lo cual genera una violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y los tratados internacionales al derecho humanos a la seguridad social, es por ello que la responsable debe de resarcir los derechos de su ilegal determinación.
- ✓ Que, por su parte, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su oficio de contestación de demanda manifestó que el accionante no reunió los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación con la Ley abrogada, ni con la Ley vigente, por lo que no se reconoció la fecha en el que el accionante causó alta en dicho instituto.
- ✓ También, preciso que el actor estaba inconforme con la aplicación del ordenamiento vigente del Instituto, lo cual debió inconformarse en contra de su aplicación, a través del juicio de amparo, al haberse descontado su sueldo base el dieciséis por ciento, pero lo hizo consintiendo su aplicación, además, que la dependencia donde laboro el mismo no considero con derechos adquiridos al treinta y

uno de diciembre de dos mil quince, pues remitió únicamente al Instituto de Seguridad Social las solicitudes de permanencia de los trabajadores asegurados que contaban con los veinticinco años de aportación y una edad de cincuenta y cinco años como mínimo, pero no la solicitud del actor no fue entregada, quien contaba con cuarenta y nueve años de edad y que para gozar de la pensión por vejez debía tener quince años de antigüedad y cincuenta y cinco años, en todo caso no cumplía con los derechos adquiridos para ninguna de las pensiones, por ende, no se transgredió el principio de retroactividad de la Ley, consagrada en el numeral 14 de la Carta Magna.

- ✓ Por otra parte, la respuesta otorgada a la solicitud no constituyo una modificación de sus derechos si no la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, dado que no se puede reconocer una antigüedad superior a la que tenía al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para beneficiarlo con la pensión de jubilación en base a la Ley abrogada, pues no reunía con los requisitos para su obtención, por ende el suscrito no puede alegar un derecho sustantivo protegido dentro de la constitución y los derechos humanos, en virtud de que se ostentó una expectativa de derecho.
- ✓ Que, de acuerdo a lo anterior se debió analizar el contenido de los artículos SEGUNDO, OCTAVO Y NOVENO, transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado, Tabasco y el CUARTO, transitorio del Reglamento de Ley de Seguridad del Estado de Tabasco, de desprende que los asegurados que a la entrada de vigor de esta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas que no tengan derecho deberán de cumplir con las nuevas disposiciones establecidas con la ley vigente, así también los asegurados del régimen de la Ley abrogada que tengan derecho a la pensión tendrán seis meses- contados inicialmente a partir de la publicación de Ley de seguridad Social para el Estado de Tabasco, para solicitar por escrito su permanencia en ese régimen o transición al régimen establecido en la nueva ley siendo que el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto se entiende que se optara por transitar al régimen vigente.
- ✓ Asimismo, el accionante señalo que peticiono por escrito la pensión por jubilación con fundamento en el artículo 52 de la abrogada ley de dicho instituto, no menos es que a través del oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós negó la pensión jubilatoria , bajo el argumento de que el historial de cotización se obtuvo que no cumplió con los requisitos que condicionaba la Ley de Instituto de Seguridad Social, para la obtención del derecho adquirido por jubilación o por vejez, ni tampoco cumplía los supuestos de la ley vigente, ya que al momento de ser abrogada el actor tenía un periodo de aportaciones de treinta y un años, ocho meses y cincuenta y cuatro de edad, lo que no fue suficiente para la procedencia de una pensión por jubilación dado que se requería tener treinta y cinco años como mínimo de cotización, de acuerdo al transitorio Cuarto, fracción I, incisos a y b del Reglamento de la Ley con lo previsto en el Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente. Resultando que el ciudadano Rene Lastra Torres no era acreedor para obtener el derecho adicional que refiere.

-
- ✓ Finalmente, conforme el artículo 100 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se reconoció la validez del oficio número [REDACTED], de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la legalidad del acto impugnado contenido en el oficio [REDACTED] **de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó al actor el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con veintiséis años, de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio e igual periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en su artículo 86, consistentes en treinta y cinco años de servicio y mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] **de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se le informó que no contaba con los requisitos para recibir una pensión por jubilación, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener la referida pensión por jubilación.

De ahí, que sus pretensiones consistían medularmente, que la Sala del conocimiento declarara la nulidad del oficio referido, así como se reconociera que tenía derecho al otorgamiento de pensión jubilatoria, pues cumplía con los requisitos necesarios para ser otorgada, teniendo en cuenta, que contaba con treinta y un año, nueve meses y veintisiete días aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por ello, para acreditar sus pretensiones el actor Rene Lastra Torres, ofreció como prueba de su parte, entre otras, copia de la credencial para votar INE, copia de la credencial del (ISSET), copia del acta de nacimiento, copia del comprobante de pago por el periodo del dieciséis de agosto al treinta de agosto del año dos mil Veintiuno, copia del formato D.R.H. de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa, los oficios [REDACTED] de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (negativa de pensión), copia de la constancia de antigüedad laboral de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el escrito de petición de **trece de diciembre de dos mil veintiuno** y sello de recepción de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, escrito de permanencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, constancia de historial de cotización [REDACTED] de trece de septiembre de dos mil veintiuno, que han quedado previamente descritos, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y la supervenientes (folios 14 al 23 del original del expediente principal).

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se tiene que mediante escrito presentado el **diez de junio de dos mil veintidós** (folios 31 a 46 del expediente principal), la autoridad enjuiciada formuló su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (**incompetencia, sine action agis, falta de acción y derecho**), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con veintiséis años, de cotización, por lo que no tiene un derecho adquirido, aduciendo también, que para obtener una pensión por jubilación debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque con la Ley del Instituto de Seguridad (abrogada), no contaba con un derecho adquirido para poder disfrutar de una jubilación.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y la superviniente, el oficio [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil veintidós, copia de la consulta de la accionante alta y baja, copia certificada del historial de cotización de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, (foja 48 a 51 del expediente principal).

Antes que nada, para resolver la litis propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis sin número, **1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al

juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene

particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios de la parte actora ahora apelante, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Así, en principio, se estima **inoperante** en su estudio el argumento de agravio identificado con el inciso **I)**, a través del cual la actora ahora recurrente señala que la sentencia definitiva combatida le causa molestia, porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por la actora, además de que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento y de sus consecuencias, así como la posibilidad de formular sus alegatos y la certeza que en litigio sea decidido en el fallo, lo cual le causa agravio,

aunado a que también se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios incluso de manera oficiosa.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que el argumento referido es genérico, dado que la parte actora es omisa en señalar qué pruebas en específico fueron las que, a su consideración, la Sala omitió analizar y concatenar, así como también omite mencionar cuál prueba fue la que supuestamente no fue atendida de su escrito de réplica o la que dejó de ser allegada a juicio, menos aún señala el alcance probatorio de tales elementos y la forma en que la presunta omisión de la a quo trascendió al resultado del fallo; pues es de indicarse que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del inconforme, quien debe explicar cómo fue que la violación alegada trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que no se cumple en el caso, dado que la recurrente inconforme fue omisa en expresar los elementos probatorios a que se refería, al igual que los razonamientos por los cuales la supuesta violación de procedimiento que afirma se cometió, trascendió al sentido del fallo y eso a su vez, le deparó un perjuicio jurídico, sin que esta juzgadora advierta de manera evidente, violación sustancial alguna que amerite la reposición del procedimiento, por lo que se desestiman los agravios en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia XX.1o. J/50 y VI.2o.C. J/185, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI y XI, septiembre de mil novecientos noventa y siete y mayo de dos mil, página 783 y 561, que son de rubros y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS. Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, si únicamente se concreta a manifestar que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que obran en autos, sin especificar qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar.”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es

evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422, registro 166033, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquella, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Continuando con el estudio y resolución de los agravios de apelación, se estiman parcialmente fundados pero insuficientes aquellos sintetizados en el inciso **J)**, a través de los cuales señala la inconforme que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender al principio de exhaustividad y congruencia, dado que no analizó sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de catorce de marzo de dos mil veintidós, donde planteó:**1)** la falta de acreditación de la personalidad de las personas que comparecieron en representación de las demandadas; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió justificar su personalidad las personas que comparecieron como apoderadas de las demandas;**3)** la obligación de todo compareciente a litigio de acreditar fehacientemente su personalidad;**4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas;**5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse además, que señalo que no se tomaron en consideración los alegatos expresados a través del escrito recibido de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, de modo que fueron únicamente presentados como un mero cumplimiento a los requisitos del procedimiento, por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los principios de congruencia, fundamentación y motivación, acorde al principio pro homine y pro persona.

Lo anterior se estima **fundado**, toda vez que del análisis que se realiza al escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós (visible a foja 58 a 61 del expediente de origen), se advierte que la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto del oficio de contestación de demanda, en donde sostuvo, en esencia, los puntos de inconformidad antes identificados con los incisos **1) a 5)**, sin que al efecto, la Sala del conocimiento, a través de la sentencia que en esta vía se analiza, hubiere formulado un pronunciamiento expreso en el que atendiera cada uno de los tópicos antes detallados, de ahí que, tal como lo sostiene la accionante, la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio contencioso administrativo, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

De ahí que este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171², fracción XXII, de la Ley de Justicia

² "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:
(...)

Administrativa del Estado de Tabasco, procede a pronunciarse de forma directa sobre los argumentos esgrimidos por la demandante, estimando que son inoperantes e infundados para revocar la sentencia combatida, pues por lo que hace a lo expuesto en los numerales **1) a 3)**, en los que, en esencia, se combate la falta de acreditación de la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda, son infundados, debido a que como se explicó previamente, la autoridad a la que reviste el carácter de demandadas en el juicio contencioso administrativo es el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad que por haber emitido el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; de ahí que si la contestación de demanda fue suscrita, entre otros, directamente por el propio Director de Prestaciones Socioeconómicas, como se advierte a foja 31 del expediente de origen, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y, por tanto, autoridad demandada.

Lo anterior es así, pues el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a su propio nombre, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “a maiori ad minus”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, con mayor razón tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Sin que tampoco asista la razón a la demandante respecto a la obligación de las autoridades enjuiciadas de acreditar su personalidad, pues es de señalarse que no resultaba necesario que la autoridad que formulo la contestación (Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que éste no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a

juicio, sino en todo caso, el haber emitido directamente el acto impugnado, o en su defecto, sus facultades reglamentarias para representar a otra autoridad en juicio (supuesto que no se actualiza, dado que el compareciente acudió en nombre propio), por ende, tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, postura que se robustece con las tesis invocadas en ese oficio cuyos rubros son: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”** y **“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO”**, por lo que contrario al dicho de la actora, sí resultan aplicables.

Adicionalmente, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **VIII.1o.7 A. y P. XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

(Lo subrayado es propio)

Por otro lado, también son **infundadas** por insuficientes las manifestaciones del actor donde combate **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; pues por lo que respecta a la certificación del documento a fin de acreditar la personalidad, según se ha dicho en párrafos previos, no resultaba necesario que se exhibiera documento alguno, de ahí que sean inatendibles los argumentos en ese sentido, en todo caso, por lo que respecta a la certificación de las pruebas ofrecidas por la autoridad a través de su contestación, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad enjuiciada ofreció y exhibió, entre otras, **1)** copia certificada del oficio [REDACTED] de uno de junio de dos mil veintidós, **2)** copia certificada del historial de cotización folio [REDACTED],

3) copia certificada de la consulta de la cuenta número [REDACTED] nombre del actor; siendo que dichos elementos probatorios fueron certificados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sustento en las atribuciones establecidas, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco³.

Así las cosas, se estima que la invocación de la porción normativa 12 de la ley orgánica referida, por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta ser suficiente para estimar que las copias exhibidas fueron debidamente certificadas por autoridad facultada, debido a que el precepto en mención le permite certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, siendo que en la especie, tal autoridad indicó que procedía a la certificación de las copias de los documentos aludido, mismo que se encuentran resguardados en la oficina de esa unidad, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones del actor.

Por otra parte, por cuanto hace al tópico identificado en el numeral 5) donde impugnó o refutó las excepciones de la enjuiciada, específicamente la denominada sine action agis, al aducir la recurrente que no es una excepción y que, por tanto, debió desecharse; es de decirse que tal manifestación, al estar vinculadas con el fondo del asunto, se procederá a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en párrafos siguientes.

Finalmente, respecto a su argumento en torno que la Sala omitió pronunciarse sobre sus alegatos planteados, pues no fueron tomados en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente asunto; tales manifestaciones se estiman **fundadas pero insuficientes**, para revocar el fallo combatido, debido a que si bien, de la sentencia definitiva combatida, la Sala no se pronunció al respecto de los alegatos de la accionante, presentados mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se dice que es insuficiente para los extremos pretendidos por la recurrente, debido a que de la revisión directa al expediente de origen (foja 85) se obtiene que el actor se limitó a reiterar sus manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, mismas que de igual manera, resultan

³ "Artículo 12.- Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado."

insuficientes para revocar el fallo definitivo recurrido, por las consideraciones que se analizarán en los párrafos siguientes.

En otro orden de ideas, y, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, se estiman, en su conjunto, **infundados** por insuficientes aquéllos identificados con los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H) e K)**, que en parte son reiteraciones del escrito de alegatos, en donde en esencia, señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala no respetó el principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, afectando su derecho humano a la previsión social, en específico, a la jubilación, siendo que en el caso, debió brindar la protección más amplia a su persona e inaplicar los artículos 80, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplicaron en su perjuicio las disposiciones de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando la actora se dio de alta ante el instituto demandado, por lo que no se le puede pedir que labore cinco años más, pues ello es inhumano y degradante.

En el mismo orden de ideas, señala que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, y en armonía con los diversos ordenamientos internacionales que menciona, soslayándose que el actor en su demanda planteó que estaba en vías de ejecución, pues si bien al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, únicamente tenía **treinta y un años, nueve meses y veintisiete días** de aportaciones, fue ilegal que la autoridad demandada le tratara de manera discriminatoria con respecto a los servidores que sí tenían cumplidos los treinta años de servicio, y no respetara que su alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fue durante la vigencia de la ley abrogada, de ahí que en su lugar, se debieron resguardar y proteger sus derechos en vías de adquisición, y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación.

Que además, fue erróneo que la Sala haya sostenido que su derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley que se encuentre en vigor en dicho momento, ya que puede suceder que se sigan aumentando los años requeridos en la norma y así el trabajador nunca tendría el derecho adquirido, pues, por el contrario, su derecho a la jubilación nace cuando el trabajador empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión, por lo que la ley vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el instituto a partir de su entrada en vigor, y no retroactivamente en su perjuicio, violando la constitución y los tratados internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, pues el acto impugnado se dictó de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, reconocer la validez del acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se negó a la actora el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veintiséis años** de cotizar para ese instituto, es decir, no reunió los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, treinta años o más año de servicio y mismo tiempo de cotización para la pensión jubilación, o quince años de servicio y mismo periodo de cotización, así como cincuenta y cinco años de edad para la pensión por vejez, por lo que debe apegarse a las nuevas disposiciones de la actual Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de esa ley, consistentes en treinta años de servicio e igual plazo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

De acuerdo a lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

⁴ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 195; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁵ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCvvLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUIHLHBB17soy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/20086**, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respeto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho,

⁶ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; **lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.**

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la **“teoría de los componentes de la norma”** **abordada** además, en la jurisprudencia **P./J.123/20017**, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto y una consecuencia**, de suerte que si

⁷ **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁸, como la P./J. **125/2008** y P./J. **108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”⁹

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”¹⁰

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho** que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala

⁹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquella. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no

adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las

condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno), los siguientes:

- El **veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis**, es la fecha de nacimiento de la parte actora (folio 16 de la copia certificada del expediente principal).
- Con fecha uno de enero de mil novecientos noventa, el actor [REDACTED] ingresó al servicio público como Maestro de Educación física "B" del Jardín de Niños, de la Secretaría de Educación, habiendo estado cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 18 del original del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED] de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le informo al actor, en respuesta a su solicitud, esencialmente, que no cumplió con los requisitos para obtener una pensión por jubilación, a decir, en el caso de los hombres treinta años o bien a una pensión por vejez, quince años o más y una edad mínima de cincuenta y cinco años, por lo que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de éste último ordenamiento, mismo que dispone contar con por lo menos treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado (folio 21 del original del expediente principal). **Este oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**
- Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el actor presentó solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una pensión por jubilación (folio 22 del original del expediente principal).
- Con fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, en ciudadano Rene Lastra Torres, presentó un escrito al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitaba su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 23 del original del expediente principal).

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar

el contenido de los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como **80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis

meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondientes a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres** y **veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un **trabajador hombre**: **a)** tener treinta años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una **trabajadora mujer**: **a)** tener veinticinco años o más de servicio, **b) igual tiempo aportado**, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual manera, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una pensión por vejez, los servidores públicos (hombres o mujeres) que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber: **a)** haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, **b)** tener quince años o más de servicio e **c)** igual tiempo aportado.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las **mujeres** que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los **hombres** que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber, si se trata de un trabajador hombre: a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) **85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora mujer: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) **85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **infundados** por insuficientes.

Ello es así, pues en el caso se estima acertada la determinación de la Sala a quo, porque contrario a lo que argumenta el demandante ahora recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte del accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, se puede advertir que el ciudadano [REDACTED]

¹¹ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

██████████, cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, **no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, tal como ella misma lo reconoce, contaba con **veintiséis de servicio y de cotización, así como con una edad de cuarenta y nueve años**.

En ese sentido, no asiste la razón al actor en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de treinta años de cotización y servicio, siendo que únicamente contaba con **veintiséis años de servicio y de cotización, sin que en este caso se requiera de edad específica**.

Por lo anterior, es evidente que tal como lo dijo la Sala del conocimiento, el actor no satisfizo los requisitos para ser beneficiario de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), de ahí que el actor no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis, conforme a su artículo Primero Transitorio), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, **deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente**.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y de cotización en el caso de las mujeres y treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.

De ahí que haya sido **legal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **validez del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostuvo que al actor le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, trece de diciembre dos mil veintiuno, no reúne los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente cuenta con treinta y un año, ocho meses y cero días de servicio y cotización, así como cincuenta y cuatro años de edad; cuando se insiste, la norma dispone treinta y cinco años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹², que en ese año (dos mil veintiuno) fue de 75.2, siendo que el 85% equivale a sesenta y tres años.

De todo lo anterior que no asista razón al recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que el demandante fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de

¹² Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio** y que son consultables en la página de internet siguiente: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



Entidad federativa	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Tabasco	74.7	74.7	74.8	74.9	75.1	75.2	75.3

derecho -sino únicamente respecto de derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registró 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va

a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.** En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

También es **infundada** la manifestación del actor en la que señala que es procedente inaplicar las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control ex officio, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en el caso, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso mayores requisitos para obtener el derecho pensionario que solicita la actora, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que el incremento de la edad mínima y tiempo de cotización a fin de tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, no afecta derechos adquiridos ni se puede estimar regresiva, pues a través de la normatividad vigente, se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica que los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el caso, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de este

juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 229/2008, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el caso, como se expuso, el requisito requerido para la actora corresponde a la edad de sesenta y tres años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano a la previsión social.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que

desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión del actor, es obtener la pensión por jubilación, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo

de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo **inoperante**, y **parcialmente fundado pero insuficiente**, de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de junio del año dos mil veintitrés** dictada en el expediente **136/2022-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3**, **AP-106/2022-P-1** y **AP-100/2022-P-3**, **AP-021/2023-P-3**, **AP-015/2023-P-1**, **AP-027/2023-P-2**-las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo, dos de junio, siete de julio, y once de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por el actor ahora recurrente en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **136/2022-S-1**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-089/2023-P-2** y del juicio **136/2022-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-089/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitres.

RDM'KCLC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”